



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara Federal de La Plata revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazó la acción de hábeas data deducida contra Facebook Argentina S.R.L., a fin de que elimine determinadas URL - Uniform Resource Locator- publicadas en las cuentas “Comisión de Género de la FAHCE” de la red social “Facebook” y “comisiondegeneros” de la red social “Instagram”, e informe acerca de la identidad de los titulares de ambas cuentas (sentencia del 11/06/2020 obrante en el expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

Para así decidir, el tribunal juzgó que se solicita la supresión de un discurso amparado constitucionalmente, por cuanto las expresiones y comentarios cuestionados se refieren a un sujeto público y revisten interés público.

En primer término, sostuvo que el accionante no se trata de un simple estudiante sino un “actor de la vida política universitaria”, dada su participación como militante estudiantil de la Universidad Nacional de La Plata.

En segundo término, apuntó que los contenidos fueron emitidos por un espacio feminista conformado por estudiantes universitarios que realiza diversas actividades a través de internet, entre las que se encuentra la generación de foros de discusión y la realización de denuncias a políticas y prácticas contrarias a sus ideales.

Sobre esa base, ponderó que el contenido de la expresión guardaba relación con la condición de militante del actor toda vez que la información publicada constituía una “denuncia política” orientada a mostrar la “insostenible dualidad de conductas que le atribuyen a un militante propio”. En esa línea, refirió que el discurso no estaba desvinculado de la política universitaria de la que tanto el actor como la “Comisión de Género de la FAHCE” eran protagonistas activos.

En tercer término, entendió que la expresión versa sobre un asunto de interés público por cuanto no procura exhibir un hecho privado sino denunciar que un militante llevaba a cabo prácticas incompatibles con la defensa de los reclamos feministas. Sostuvo que la tajante división entre la esfera pública y privada se torna borrosa en casos como el presente.

En otro orden, recordó que las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión deben tener carácter excepcional y que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda medida restrictiva debe reunir las condiciones de legalidad, fin legítimo y necesidad.

Por último, remarcó que a la luz de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado argentino en la materia, no corresponde restringir o silenciar indebidamente canales que son empleados para denunciar públicamente hechos de violencia de género y, que cualquier duda acerca de si un discurso en materia de género reviste o no carácter de interés público debe ser resuelta en favor de la protección constitucional de ese discurso y de su mantenimiento.

–II–

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario federal (escrito presentado el 26 de junio de 2020), que fue contestado (escrito presentado el 16 de julio de 2020) y concedido (fs. 249).

La recurrente se agravia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene, en primer lugar, que mediante una afirmación dogmática se lo calificó como “sujeto público”, en tanto dicha determinación se funda exclusivamente en la condición de “militante social” del actor.

Manifiesta también que la caracterización de la información difundida como de interés público resulta arbitraria, pues se basa en las propias injurias que motivaron la promoción de la acción y se aparta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Señala que la cámara se apartó de la doctrina de la Corte Suprema, según la cual los agravios e insultos exceden los límites del derecho de crítica y de la libertad de expresión. Seguidamente, cuestiona la falta de aplicación al caso de la doctrina de la "real malicia". Adicionalmente, afirma que la cámara tuvo por ciertas las acusaciones formuladas en su contra, afectándose su derecho a la presunción de inocencia.

En línea con lo anterior, argumenta que se le impidió ejercer su derecho a la autodeterminación informativa, entendido como la posibilidad de suprimir los datos personales insertos en una red social y referidos a su persona. Precisa que con ello se vulneraron sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen (art. 19, Constitución Nacional). Refiere que la reproducción de su imagen se produjo sin su consentimiento y en ausencia de un interés superior que lo justifique.

Postula que, al rechazar la orden de supresión de los datos personales del actor, se validó la "difusión eterna de injurias online" y se aseguró la impunidad de quienes anónimamente abusan del derecho a la libertad de expresión en detrimento de la necesaria armonía que debe existir con otros derechos constitucionales, como los derechos al honor y a la integridad moral. Considera que la sentencia recurrida incumple con estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección del derecho a la privacidad.

Por último, sostiene que al desestimarse la orden de revelar la identidad de los autores de la publicación se le han cerrado todas las vías para ejercer su derecho a instar una acción civil reparatoria contra los autores.

–III–

El recurso fue correctamente concedido ya que los agravios del recurrente ponen en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con los derechos a la autodeterminación informativa y a la

libertad de expresión (arts. 14, 19, 32, 43 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1, Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

–IV–

Corresponde señalar que el caso se originó a raíz de la publicación en el año 2018 de un texto referido al actor a través de las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, que lleva el título “Francisco Caamaño Abusador” y luce acompañado de una fotografía de su persona. Allí se le atribuye haber ejercido diversas formas de violencia contra una mujer no identificada, con quien habría mantenido una relación (cfr. “Anexo I”, agregado a fs. 87/157 y sentencia del 11/06/2020). El contenido indicado fue publicado mediante las cuentas “Comisión de Género de la Fahce” en el caso de la red social “Facebook”, y “comisiondegeneros” en el caso de “Instagram”.

En particular, en el texto se afirma que el accionante empleaba frecuentemente técnicas de presión, intimidación y manipulación sobre su pareja en el marco de relaciones sexuales, entre otras conductas, incluidas diversas prácticas y actitudes discriminatorias hacia las mujeres en general.

Adicionalmente, la información incluye una crítica vinculada a la previa participación del actor en movilizaciones feministas y finaliza con un mensaje en el que se alude al derecho de las mujeres a denunciar públicamente hechos de violencia de género y al papel que pretende desempeñar la mencionada comisión en la denuncia de hechos de esa naturaleza, dentro del ámbito universitario al que pertenece la organización.

En su acción, el actor consideró que las expresiones vertidas en relación a su persona y la exhibición de su imagen eran violatorias de sus derechos al honor, a la intimidad y a la imagen. A su vez, planteó que al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

desconocer los nombres reales de los autores de la información divulgada, se ve imposibilitado de iniciar una acción de daños y perjuicios contra los responsables (fs. 30/41).

Sentado ello, cabe señalar inicialmente que esta Procuración General ha sentado postura en favor de la procedencia formal de la acción de protección de datos personales, así como de la legitimación pasiva de Facebook Argentina S.R.L., en circunstancias análogas a las aquí analizadas (dictamen en autos FLP 25923/2017/CS1, “Quinteros, Héctor Andrés c/Facebook Argentina SRL s/amparo ley 16986”, del 27 de mayo de 2022).

–V–

En el presente caso debe dilucidarse, en primer lugar, si la medida de supresión de contenido solicitada resulta compatible con la libertad de expresión de acuerdo a nuestro marco constitucional (Fallos: 343:2211, “Pando de Mercado”; 321:412, “Saucedo”; 321:2250, “Locche” y 332:2559, “Brugo”, entre muchos otros). Según la Corte Suprema, la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, conforme ha sido reconocido por el legislador nacional en el artículo 1 de la ley 26.032 (Fallos: 342:2187, “Paquez”; 337:1174, “Rodríguez” y 340:1236, “Gimbutas”).

A su vez, toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales. De este modo, debe ser definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad, e idónea para lograr tales objetivos (Fallos: 336:1774, “Grupo Clarín SA y otros”, voto del Dr. Petracchi; Corte IDH, Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985, para. 59; casos “Kimel vs. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008, para. 63 y “Fontevecchia

y D'Amico vs. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011, para. 51; en el mismo sentido, y dictamen de la Procuración General en autos CIV 50016/2016/CS1, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, del 1 de diciembre de 2021).

En esa línea, la Corte Suprema ha puntualizado que “toda restricción, sanción o limitación de la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623) y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina Fallos: 315:1943)” (Fallos: 337:1174, “Rodríguez”). Ello, en tanto, la libre circulación de información no puede impedirse si es el resultado del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, aun cuando ella pueda molestar u ofender al sujeto de la información difundida (dictamen de esta Procuración General presentado en el caso “Paquez”, del 22 de mayo de 2017). En este sentido, se ha reconocido que la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión es particularmente intensa en materias de interés público, de modo que sus limitaciones deben evaluarse con especial cautela (Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”, sentencia del 31 de agosto de 2017, para. 109).

Con respecto a las medidas preventivas de filtro o bloqueo de contenidos o de vinculaciones para el futuro, la Corte Suprema entendió que implican un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional pues, al vedar el acceso a dicha información, se impide la concreción del acto de comunicación, o bien se lo dificulta. Desde ese enfoque, configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad que sólo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales (Fallos: 342:2187, “Paquez”, cit., consid. 9 y dictamen de la Procuración General en autos “Denegri”, cit., resuelto en sentido concordante en Fallos 345:482).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el bloqueo de contenidos digitales es excepcional y no puede utilizarse "para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente" (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe "Libertad de Expresión e Internet", OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, paras. 84 y 90 e Informe Anual del año 2008, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, pág. 128 y ss.; en igual sentido ver Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos y otros, 1 de junio de 2011, punto 3.a).

Así, son discursos protegidos aquellos que involucran al debate sobre temas de interés público (Fallos 331:1530, "Patitó", citando a Corte IDH, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio 2004). La Corte Suprema tiene dicho que el interés público se encuentra involucrado cuando se discuten asuntos sobre "áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad" o "a gran parte de ella" (Fallos 334:1722, "Melo" y 343:2211, "Pando de Mercado", cit.; en el mismo sentido, Corte IDH, caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", cit., para. 61).

En determinados contextos, pueden ser discursos protegidos aquellos que, como en este caso, versan sobre temas que impactan en un sector de la población, en ámbitos delimitados o en pequeñas comunidades, en razón de su trascendencia esencial, de modo que exceden el ámbito privado (CSJN, Fallos 340:1111, "Boston Medical Group S.A.", cit., consid. 15º; Corte IDH, "Lagos del Campo vs. Perú", cit., paras. 110-111, 114-116 y "Mémoli vs. Argentina", sentencia del 22 de agosto de 2013, paras. 145-147).

Bajo ese prisma, entiendo que aquí se propone bloquear el acceso a información cuyo contenido trasciende el mero interés privado e ingresa en el dominio del interés público especialmente protegido por la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva.

En primer lugar, en cuanto a su contenido, las publicaciones cuestionadas hacen referencia a hechos de violencia de género que podrían llegar a constituir violencia síquica y sexual. Sobre hechos de esta índole existen deberes estatales de sensibilizar, prevenir, erradicar, investigar y sancionar de un modo acorde con los estándares de debida diligencia (art. 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”; Corte IDH, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia del 26 de septiembre de 2018, para. 136; ver en este sentido dictamen de esta Procuración General en autos CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3, “M, D s/ homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, Recurso Queja n°2, Incidente n° 9, del 7 de abril del 2022; y Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, CCC 23835/2012/CFC1, “Elías, Laura Silvina s/recurso de casación”, 5 de noviembre de 2014).

En igual sentido, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que recepta los principios y obligaciones convencionales que emanan del instrumento internacional citado, tiene entre sus objetivos prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, en todas sus formas y diversos ámbitos, así como también la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género (art. 2, incisos c y e). La norma reconoce que la violencia contra las mujeres no se limita al maltrato físico y posee diversas manifestaciones (art. 4), pudiendo configurarse situaciones de violencia por razón del género tanto psicológica, sexual como de otra índole (art. 5, incisos 1 a 3).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En segundo lugar, y sentado lo anterior, estimo que la caracterización del contenido del discurso debe realizarse ponderando el ámbito en que se difundió.

En este sentido, la información difundida alude a sucesos que habrían tenido lugar en el marco de una relación interpersonal entre dos estudiantes de la Universidad Nacional de la Plata, que tomaron notoriedad a partir de la divulgación realizada a través de las redes sociales por un grupo estudiantil perteneciente a la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (“Comisión de Géneros de la FAHCE”).

Respecto de las características y propósitos de la “Comisión de Géneros”, esta agrupación se reconoce como un espacio estudiantil de “encuentro y formación feminista” comprometido con la violencia de género, y en ese marco, brinda acompañamiento a víctimas y realiza diversas actividades a través de internet, entre ellas la generación de debates relacionados con la violencia contra las mujeres. En consecuencia, la divulgación de estos hechos atinentes a la vida política e institucional de la facultad, a través de sus páginas de Facebook e Instagram, se inserta en los objetivos del grupo.

En consonancia con ello, se ha reconocido que las redes sociales virtuales representan en la actualidad foros a través de los cuales se desarrolla el debate público, de allí que amplían las oportunidades que tienen las mujeres para expresarse y contribuyen notablemente a su empoderamiento al permitirles acceder a la información, comunicarse, defender sus intereses y organizarse (ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, A/76/258, 30 de julio de 2021, paras. 4, 9, 39, 56 y 76; ver también en este sentido Corte Suprema de los Estados Unidos, caso “Packingham v. North Carolina”, No. 15–1194, decisión del 19/06/17, 137 S. Ct. 1730, 2017).

De ello se deduce que las expresiones vertidas en relación con el actor tenían como objetivo difundir y visibilizar una situación ocurrida dentro del ámbito universitario que integraban, lo cual resulta relevante para la prevención de sucesos similares.

Los discursos referidos a hechos de violencia de género, en este contexto particular, aun cuando se refieran a conductas que tienen lugar en la esfera privada de dos personas, son de notorio interés para la comunidad educativa involucrada. En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció que, a los fines de la prevención de la violencia contra la mujer, se debe abandonar la comprensión de estos hechos como meros asuntos privados (Comité CEDAW, “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19”, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, paras. 19 y 20).

De este modo, existe un directo interés por parte del ámbito universitario involucrado en conocer la posible ocurrencia de hechos como los divulgados. La elaboración de protocolos para abordar situaciones de esta índole demuestra que existe una preocupación institucional concreta sobre estos asuntos. A modo de ejemplo, mediante disposición nro. 410 del 7/10/15 el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata creó el “Protocolo de Actuación ante situaciones de Discriminación y/o Violencia de Género”.

De allí que considero que el discurso contenido en las publicaciones pertenece al dominio del discurso público y por lo tanto cuenta con un nivel reforzado de protección.

Adicionalmente, cabe apuntar, que el fenómeno de la violencia contra la mujer se caracteriza por un alto grado de impunidad, frente a lo cual se recomienda otorgar la mayor amplitud a la concreción y al conocimiento de las denuncias sobre estos hechos (Comité CEDAW, “Recomendación general



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

núm. 35...”, cit., paras. 6 y 19). En ese sentido se han pronunciado recientemente los relatores sobre la libertad de expresión, al señalar que debe otorgarse especial protección a los discursos que denuncian públicamente la violencia sexual y de género, ya que lo contrario puede dificultar la erradicación de la violencia contra las mujeres (punto 3.d. de la “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Justicia de Género”, adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos y el Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de los Pueblos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el 3 de mayo de 2022).

En línea con lo anterior, el conocimiento de estos hechos también se vincula con el deber de los Estados de registrar y sistematizar información sobre los casos de violencia de género, medida central para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará, art. 8 inciso h.; Comité CEDAW, “Recomendación general num. 35”, cit., para. 34, punto b y ley 26.485, art. 9 inciso n). A su vez, la difusión de conductas como las aludidas profundiza la comprensión y el debate público sobre las causas subyacentes a estas formas de violencia, aspecto que resulta indispensable para la erradicación de los patrones socioculturales y estereotipos en que dicho fenómeno se asienta.

Es decir que, aunado a su relevancia para la comunidad educativa involucrada, no puede soslayarse que la difusión de información referida a este tipo de hechos permite también a la sociedad en su conjunto ejercer un contralor sobre el modo en que los diversos actores institucionales dan cumplimiento a sus obligaciones de investigar con debida diligencia, acompañar y resguardar a las víctimas.

No altera esta conclusión que la información se refiera a un particular, pues aquí la naturaleza pública de la cuestión resulta dirimente para definir el alcance de la protección constitucional. Cabe recordar que la Corte Suprema ha adoptado un estándar de protección atenuada respecto de particulares que se encuentran involucrados en asuntos de interés público (cfr. Fallos: 340:1111, “Boston Medical Group S.A.”, entre otros).

Finalmente, advierto que una eventual orden de eliminar o restringir la circulación por internet de la información potencialmente agravante tampoco superaría un examen estricto de razonabilidad, en tanto el actor cuenta con otras vías alternativas menos lesivas de la libertad de expresión a las que podría acudir para disputar la veracidad de los hechos y proteger adecuadamente su reputación. En efecto, cuenta con la posibilidad de contestar la expresión y brindar su propia versión sobre los hechos en las mismas plataformas digitales en que éstos fueron difundidos.

De este modo, y a los efectos del examen que corresponde hacer en el marco acotado de esta acción, entiendo que prevalece el fuerte imperativo social de no inhibir o restringir el flujo informativo sobre los hechos que configuran asuntos públicos, a fin de propiciar el debate social y la adopción de medidas estatales para erradicar la violencia de género.

En otro orden de ideas, estimo que tampoco pueden prosperar los agravios vinculados al derecho a la imagen. Ello, toda vez que la exigencia de consentimiento informado para la difusión de la imagen de una persona admite excepción cuando dicha exhibición se vincula con “acontecimientos de interés público” o con cuestiones de “interés general” (arts. 31 de la ley 11.723 y 53 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación y CSJN, Fallos: 311:1171, “Lambrechi”). Sobre esa base, entiendo que la publicación de la foto guarda relación con el contenido de la expresión y con la finalidad perseguida con su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

diseminación, que era dar a conocer los hechos allí descriptos y prevenir la ocurrencia de otros similares.

En conclusión, considero que los contenidos divulgados se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión y no se verifica en el caso ninguna de las circunstancias excepcionales que justificarían la adopción de la medida de supresión de contenido peticionada.

–VI–

Descartada la procedencia de la medida de bloqueo de información en razón del interés público que revisten los contenidos cuestionados, corresponde examinar la segunda pretensión del actor, relativa a que Facebook Argentina SRL informe determinados datos vinculados con los usuarios que emitieron las publicaciones en cuestión y los dispositivos electrónicos utilizados a tal fin, con el propósito de conocer la identidad de los autores de la información presuntamente difamatoria.

Anticipo que, a mi modo de ver, el pedido efectuado excede el ámbito de protección de la garantía consagrada en el artículo 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional y que el objeto de la acción de habeas data se encuentra agotado.

Es preciso recordar que el texto constitucional reconoce la acción de hábeas data a toda persona que desee tomar conocimiento de “los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes” y, en caso de falsedad o discriminación, para “exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de aquéllos”.

Se ha entendido que se trata de una garantía que protege la identidad de la persona y el derecho a la “autodeterminación informativa”, el cual constituye una dimensión del derecho a la intimidad (cfr. Fallos: 321:2767, “Urteaga”, votos de los jueces Fayt, Belluscio y López; dictamen de esta

Procuración General en autos COM 26578/2012/CS1, “Serantes Peña, Diego Manuel c/Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ordinario”, del 19 de febrero de 2019). En cuanto a la autodeterminación informativa, se ha expuesto que su reconocimiento se funda en la concepción de que en un Estado de derecho, el ciudadano es propietario de los datos que sobre él se registren, de modo tal que puede decidir si los cede o en qué condiciones lo hace (Fallos: 321:2767, “Urteaga” y 322:2139, “Gánora”, votos de Fayt y Petracchi).

En consonancia con ello, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, al regular el instituto del hábeas data, otorga a toda persona el derecho a requerir la rectificación, actualización y, en su caso, la supresión o confidencialidad de los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos (arts. 13, 14, 16).

En línea con lo anterior, la circunstancia de que el objeto de la acción resida en el acceso a datos no alcanza para que la pretensión ingrese al ámbito específico del hábeas data, pues el propósito perseguido debe compadecerse con el objeto y finalidad del instituto del que intenta valerse (ver, *mutatis mutandis*, dictamen de esta Procuración General en autos “Empresa de Combustibles Zona Común SA c/AFIP s/habeas data”, del 26 de noviembre de 2003).

En ese marco, se advierte que el conocimiento de la identidad de terceras personas excede el ámbito de la información personal del titular y por ende no encuadra en ninguno de los objetivos específicamente establecidos en la Constitución Nacional y en la ley reglamentaria de la garantía citada.

En efecto, del escrito inicial surge que la acción intentada procura que se revelen datos que permitan identificar a los autores de los contenidos que se consideran difamatorios, con la finalidad ulterior de iniciar una acción resarcitoria en su contra. De este modo, la medida requerida no involucra el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derecho de los ciudadanos a controlar y disponer de sus datos personales obrantes en registros o bancos de datos públicos y privados.

Para más, la ley de protección de datos personales prohíbe expresamente el suministro de datos pertenecientes a terceros, aun si estos guardan vinculación con el interesado (Ley 25.326, artículo 15, inciso 2º), lo que confirma que la pretensión del actor en este punto es extraña a la vía intentada.

No altera la solución propiciada el hecho de que el decreto reglamentario 1558/2001 disponga que el ejercicio del derecho de acceso a información, en los términos de la ley citada, comprende requerir información “sobre las fuentes y los medios a través de los cuales se obtuvieron sus datos” (art. 14, párrafo tercero, inciso c). Dicha posibilidad, a mi modo de ver, sólo resulta procedente en la medida que el conocimiento de la fuente o medio por donde se obtuvieron los datos resulte indispensable para la consecución de alguno de los objetivos enunciados en la ley 25.326, lo cual no concurre en el caso, conforme ya ha sido expuesto.

Por lo demás, se debe poner de relieve que subsiste para el actor la posibilidad de encauzar su pretensión en el marco de las acciones de responsabilidad civil que considere pertinentes.

En suma, entiendo que la pretensión esgrimida excede el alcance de la vía intentada y, por consiguiente, el pedido de divulgación de datos de terceros resulta improcedente en el marco de esta acción de habeas data.

–VII–

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde admitir formalmente el recurso y ratificar la sentencia.

Buenos Aires, 9 noviembre 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.11.09
12:42:11 -03'00'